

CAPÍTULO VII**Recompensas y sanciones**

Artículo 31.- Las conductas de los componentes de la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil serán objeto de valoración por los procedimientos que se establezcan en las correspondientes instrucciones de desarrollo de este Reglamento. Se distinguirán como proceda las conductas meritorias y se sancionarán, de conformidad con lo establecido en este Reglamento, las infracciones a lo previsto en el mismo.

La valoración corresponderá al Alcalde, o en su caso al Concejal-Delegado de Protección Civil, a propuesta e iniciativa del mando natural de la unidad correspondiente.

Las recompensas y sanciones se anotarán en el expediente personal del interesado.

La acción meritoria que implique un nivel de dedicación superior a los deberes ordinarios del Servicio o riesgos para la vida o integridad de los voluntarios, podrán ser recompensados con el reconocimiento público mediante el correspondiente escrito de la Alcaldía o la formulación por la misma de propuesta para concesión de la Medalla al mérito de Protección Civil y otras distinciones que puedan conceder las distintas Administraciones Públicas o el Ayuntamiento, en su caso, para premiar actos de esta naturaleza especial.

Artículo 32.- Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento se sancionarán previa la tramitación del correspondiente expediente. No se podrá imponer sanciones sin audiencia del interesado. Las faltas se consideran leves, graves y muy graves. Las faltas leves prescribirán al mes; las graves a los dos años y las muy graves a los seis años.

1.- Se estimarán como faltas leves y se sancionarán con apercibimiento o suspensión hasta un mes, atendiendo a las circunstancias que concurren las siguientes.

a) El descuido en la conservación y mantenimiento del equipo y material que tuviera a su cargo en el cumplimiento de las misiones encomendadas.

b) La desobediencia a los mandos del Servicio, cuando ello no suponga mal trato de palabra y obra y no afecte al Servicio que deba cumplirse.

2.- Se considerarán faltas graves y se sancionarán con suspensión desde uno a seis meses, atendiendo a las circunstancias que concurren las siguientes:

a) Negarse al cumplimiento de las misiones que le sean encomendadas sin causa justificada.

b) La utilización fuera de los actos propios del Servicio del equipo, material y distintivos de Protección Civil.

c) El deterioro por negligencia pérdida del equipo, material, bienes y documentos del Servicio a su cargo.

3.- Podrán ser causas de expulsión, como consecuencia de falta muy grave, las siguientes:

a) Dejar de cumplir, sin causa justificada, las exigencias del Servicio.

b) Observar mala conducta o haber sido sancionado reiteradamente por faltas graves.

c) Haber sido condenado por cualquier acto delictivo a excepción de las condenas derivadas de accidentes de circulación.

d) Utilizar o exhibir indebidamente las identificaciones del Servicio.

e) La agresión de palabra y obra a cualquier miembro del Servicio y la desobediencia que afecte a la misión que deba cumplir.

f) El negarse a cumplir las sanciones de suspensión que le fuera impuestas.

g) El consumo de sustancias estupefacientes.

h) El abuso de bebidas alcohólicas especialmente, durante la prestación de sus servicios como voluntario.

i) El incumplimiento muy grave de lo establecido en el presente Reglamento y en especial en el artículo 10.

CAPÍTULO VIII**Rescisión del vínculo con la Agrupación**

Artículo 33.- La relación de colaboración voluntaria con el Ayuntamiento se terminará a petición del interesado, por fallecimiento del mismo, declaración de incapacidad, solicitud de baja temporal o definitiva, o quedar incurso en situación de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por sentencia firme o por la expulsión como consecuencia de un procedimiento sancionador.

Artículo 34.- Se considera baja temporal en la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil la suspensión de la actividad en la misma como consecuencia de sanción, la ausencia inferior a tres meses que tenga motivos justificados que hayan sido comunicados oportunamente, así como la interrupción de la prestación por incorporación temporal a las Fuerzas Armadas (Reservistas Voluntarios) o por embarazo, atención del recién nacido o enfermedad justificada.

Artículo 35.- Será causa de baja definitiva en la Agrupación de Protección Civil, la petición del interesado, la declaración de incapacidad, inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos mediante sentencia firme y la incomparecencia del mismo por tiempo superior a tres meses, sin causa justificada a la actividad ordinaria o especial que le corresponda, el incumplimiento de los servicios mínimos exigidos en el artículo 23 o la negativa a cumplir el requerimiento de presentación de actividad en una zona siniestrada determinada o a permanecer en la misma en el puesto que se le encomiende.

Artículo 36.- Acordada la baja y notificada al interesado, por éste se procederá a la inmediata entrega de la documentación de identidad, distintivo, uniformidad, equipo y material que le haya sido adjudicado por el Ayuntamiento.

Artículo 37.- En todo caso se expedirá, a petición del interesado, un certificado en el que consten los servicios prestados a esta Agrupación de Voluntarios de Protección Civil y la causa por la que se acordó la baja.

DISPOSICIONES FINALES

1.- Por la Alcaldía, o en su caso el Concejal-Delegado de Protección Civil, se podrán dictar cuantas instrucciones y directrices sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Reglamento.

2.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Contra el presente Acuerdo, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La Costana, Campoo de Yuso, 17 de junio 2009.-El alcalde, Eduardo Ortiz García.

09/9789

AYUNTAMIENTO DE COMILLAS

Información pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza municipal para la Rotulación de Vías Urbanas y Numeración de Edificios.

El Pleno del Ayuntamiento de Comillas, en sesión celebrada el día 24 de abril de 2008, acordó la aprobación inicial de la Ordenanza municipal para la Rotulación de Vías Urbanas y Numeración de Edificios.

En cumplimiento de lo dispuesto en las artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 56 del Real

Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se sometió el expediente a información pública por el plazo de treinta días, mediante edicto inserto en el Boletín Oficial de Cantabria número 230 de 27 de noviembre de 2008 y tablón de edictos de la corporación.

No habiéndose presentado alegaciones en dicho plazo, se considera aprobada definitivamente dicha ordenanza cuyo texto íntegro se hace público como anexo a este anuncio, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso – administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Cantabria en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Comillas, 15 de junio de 2009.–La alcaldesa, María Teresa Noceda.

ANEXO 1

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA ROTULACIÓN DE VÍAS URBANAS Y NUMERACIÓN DE EDIFICIOS

CAPÍTULO I

Naturaleza, fines y competencia

Artículo 1.

El objeto de la presente ordenanza es el de regular la denominación y rotulación de las calles y demás vías urbanas, así como la numeración de las casas, edificios y viviendas del término municipal de Comillas.

Artículo 2.

Para lo no previsto en la siguiente ordenanza, se estará a lo regulado en las ordenanzas del Plan General de Ordenación Urbana y, en general, la legislación sobre el régimen local y las normas sobre gestión y revisión del padrón municipal de habitantes, a las cuales se adaptará en caso de modificación de éstas.

Artículo 3.

Las calles y demás vías públicas llevarán el nombre que el Ayuntamiento haya acordado o acuerde en sucesivo.

Las calles que se construyan en terreno particular no podrán ostentar en su interior nombre alguno si para ello no están autorizados los propietarios por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II

Procedimiento

Artículo 4.

Primero.- El procedimiento puede iniciarse de oficio, o bien a solicitud de persona interesada, o a propuesta de asociaciones o colectivos de participación ciudadana.

Cuando se otorgue licencia de obras en una vía que no tenga nombre y/o numeración aprobada, el titular de la misma habrá de solicitar la nominación y/o numeración correspondiente, en el servicio correspondiente del Ayuntamiento, adjuntando un plano de situación y otro plano de planta a escala 1:100 del proyecto autorizado.

Segundo.- Cuando la solicitud contenga una concreta denominación de una vía pública, habrá que acompañarla de una justificación o exposición razonada de la misma.

Tercero.- Por el servicio correspondiente se harán los estudios que procedan y se preparará la correspondiente documentación que contendrá, en todo caso, plano o croquis de las vías y/o fincas afectadas.

Cuarto.- Si la propuesta se refiere a la denominación de una vía pública, se solicitará informe del servicio corres-

pondiente del ayuntamiento que lo emitirá en el plazo de quince días, pasado el cual continuará la tramitación.

Dicho informe no es vinculante y podrá prescindirse del mismo en el caso de tramitación de urgencia.

Quinto.- Por último, el jefe de la dependencia donde se tramita emitirá el correspondiente informe para resolver en forma de propuesta de resolución.

Artículo 5.

Primero.- La aprobación de numeración de vías y edificios compete a la alcaldía, sin perjuicio de la delegación que tenga establecida.

Segundo.- La aprobación de calles y otras vías públicas compete en todo caso al Ayuntamiento pleno, previo dictamen de la comisión informativa correspondiente. De dicho dictamen, que no será vinculante, podrá prescindirse en caso de tramitación de urgencia.

Tercero.- Los acuerdos se notificarán a cuantas personas figuren como interesadas o puedan resultar afectadas por los mismos; así como a las entidades, empresas y organismos que presten servicios públicos destinados a la colectividad.

Artículo 6.

La competencia para ordenar la ejecución del proyecto de rotulación física de nombre y números se ejerce por la Concejalía de Urbanismo de acuerdo con las características de los rótulos aprobados por dicho organismo que, en todo caso, deberán ser acordes con la señalización y otros elementos del mobiliario urbano del conjunto del municipio.

CAPÍTULO III

Régimen de asignación de nombres y rotulaciones

Artículo 7.

La rotulación de las vías urbanas se ajustará a las siguientes normas:

a) Cada vía urbana estará designada por un nombre aprobado por el Ayuntamiento. Dentro del término municipal de Comillas no puede haber dos vías urbanas con el mismo nombre, salvo que se distingan por el tipo de vía.

b) No se podrán fraccionar las calles que por su morfología deban ser de formulación única. En consecuencia se procurará que una calle tenga un solo nombre, a menos que llegue a variar la dirección en ángulo recto, o que esté atravesada por un accidente físico, o cortada por una calle más ancha o por una plaza, en cuyo caso los tramos podrán ser calles distintas.

c) El nombre elegido deberá figurar en rótulo bien visible colocado al principio y al final de la calle y en una, al menos, de las esquinas de cada cruce. En las plazas de colocará en su edificio preeminente y en sus principales accesos.

En las fincas existentes con números en casas situadas en chaflán se inscribirá también el nombre de la calle o plaza a que corresponda.

d) En las barriadas con calles irregulares que presentan entrantes o plazoletas respecto de la vía matriz deben colocarse tantos rótulos de denominación como sean necesarios para su perfecta identificación, pudiendo ser, incluso, que cada edificio lleve un rótulo de la vía a la que pertenece.

Artículo 8.

Primero.- Podrá elegirse cualquier nombre para designar una vía pública que deberá ser adecuado para su identificación y uso general y habitual.

Segundo.- En cualquier caso la asignación de nombres se llevará a cabo con carácter homogéneo, atendiendo a la nomenclatura predominante en la zona de que se trate. El mismo criterio se tendrá en cuenta para la asignación de varios nombres a la vez, cuando se refieran a nuevas construcciones.

Tercero.- Se mantendrán los nombres actuales que se han consolidado por el uso popular. Las modificaciones de

nombres preexistentes sólo procederán en aquellos supuestos que se hallen debidamente justificados en la proposición y serán ponderados por el ayuntamiento, atendiendo a los posibles perjuicios que podrían derivarse para los vecinos afectados por dicha modificación.

Cuarto.- En el conjunto histórico debe procurarse la recuperación de los nombres originales de las calles y en el caso de viarios o espacios de nueva creación debe hacerse un estudio sobre los antecedentes de dicho trazado y las denominaciones del mismo, con el objeto de su recuperación.

Quinto.- En cuanto a los nombres personales regirán, además, los siguientes criterios:

a) Corresponderán a personas fallecidas. Excepcionalmente, en consideración a circunstancias motivadas en la proposición que se presente, podrán ser personas no fallecidas.

b) Responderán a criterios de historicidad con carácter preferente pero no excluyente.

c) Tendrán prioridad los nombres de hijos ilustres o significados de Comillas o de personas de igual rango relacionadas con Comillas. A continuación, y con el mismo criterio, de Cantabria, de España, de Hispanoamérica y del resto del mundo, por ese orden.

CAPÍTULO IV

Régimen de identificación de edificios y viviendas

Artículo 9.

Para la numeración de edificios se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) En las vías urbanas deberá estar numerada toda entrada principal, independientemente que dé acceso a viviendas y/o locales, cualquiera que sea su uso. No se numerarán las entradas accesorias o bajos como tiendas, garajes, dependencias agrícolas y otras, las cuales se entiende que tienen el mismo número que la entrada principal que les corresponde. No obstante, cuando en una vía urbana existan laterales o traseras de edificios ya numerados en otras vías como tiendas, garajes u otros, cuyo acceso sea por dicho lateral o trasera, se numerará el edificio, teniendo dicho número el carácter de accesorio.

b) Los números pares estarán de forma continuada en la mano derecha de la calle, y los impares en la izquierda.

La numeración partirá desde la confluencia de las calles Infantas y Marqués de Comillas, lugar conocido como "El Cruce".

En las plazas no habrá más que una numeración seguida o correlativa. El número 1 se situará a la izquierda de la entrada principal a la plaza.

c) Cuando por la construcción de nuevos edificios u otras causas existan duplicados se añadirá una letra A, B, C... al número común para no romper la serie numérica de la vía a la que pertenece.

Podrán mantenerse los saltos de numeración debidos a derribos de antiguos edificios o a otros motivos, que tendrán el carácter de provisionales.

Los solares para construir se tendrán en cuenta por su anchura, posición o futuro destino, reservando los números que se juzguen convenientes para evitar en lo venidero modificaciones de numeración en la calle o vía a que pertenecen. Dichos números se considerarán igualmente como provisionales.

Cuando se realice la revisión de la numeración de una calle o vía pública, se remunerarán los edificios cuando por la existencia de duplicados u otras causas (saltos de numeración, etc.) haya problemas reales de identificación, sobre el terreno, de los edificios.

d) Deberá darse solución lógica a todos aquellos casos excepcionales que no se ajusten a la disposición habitual de edificios formando calles y plazas, de manera que cada entrada principal quede siempre identificada numéricamente. En el caso de edificios o bloques con portales o entradas independientes sin acceso directo desde la calle, la solución consistirá en colocar en la calle en la que el

bloque de edificios tuviera la entrada principal un rótulo que contenga el total de números a que da acceso.

e) Los edificios situados en diseminado también deberán estar numerados. Si estuviesen distribuidos a lo largo de caminos, carreteras u otras vías, se numerará de forma análoga a las calles aunque para ello se requiera incluir construcciones que se encuentren algo desviadas pero servidas por dichas rutas. Por el contrario, si estuviesen totalmente dispersas, deberán tener una numeración correlativa dentro de la entidad. En general, toda construcción en diseminado debe identificarse por la vía en que pueda insertarse y por el número que en ella le pertenece; y si esto no fuera posible, por el nombre de la identidad de población a que pertenece y por el número de serie única asignado.

Artículo 10.

Primero.- Dentro de los edificios es preciso disponer de una numeración uniforme que permita identificar cada una de las viviendas.

En los casos en que exista duplicidad o indeterminación en la identificación de una vivienda será preciso realizar las identificaciones oportunas con el fin de eliminar cualquier tipo de ambigüedad.

Por tanto se requiere una numeración de las plantas y, dentro de cada planta, una completa identificación de las viviendas mediante la asignación de números o letras a sus entradas principales.

También será necesario identificar con número o letras las escaleras principales o independientes, en el caso de que exista más de una.

Segundo.- Todos los edificios de uso y utilidad pública llevarán su correspondiente inscripción, expresando en ella el nombre o destino de los mismos.

CAPÍTULO V

Deberes y responsabilidades

Artículo 11.

Primero.- Los propietarios no podrán oponerse a la figuración en las fachadas de los rótulos de calles, señales de circulación o cualquier otra indicación que se refiera al servicio público. La servidumbre será gratuita y sin más indemnización que la reparación de los desperfectos causados al instalarlas.

Segundo.- Queda prohibido alterar u ocultar la rotulación o numeración de vías y edificios.

Tercero.- Los propietarios tienen la obligación de colocar los números de las casas y en la forma que, en su caso, pueda establecerse.

Artículo 12.

Cualquier incumplimiento de las prohibiciones y deberes citados dará lugar a requerimiento para su corrección. Caso de no cumplimentarse podrá imponerse una multa coercitiva estableciéndose un nuevo plazo, sin perjuicio de otras formas de ejecución forzosa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

09/9854

AYUNTAMIENTO DE REOCÍN

Anuncio de aprobación definitiva

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Reocín, adoptado en fecha 4 de mayo de 2009, de aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por